SECCION OFICIAL

REGLAMENTO A LA LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA

POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA (1).

(Continuación.)

Los peritos medirán las fincas que hubiesen de ocuparse, y harán constar en sus declaraciones todas las circunstancias de la finca, al tenor de lo que se indica en el art. 30 de este reglamento. En estos casos se levantarán planos de dichas fincas en la escala de 1 por 100, ó mayor cuando así se considere preciso para la debida claridad, entendiéndose que los planos habrán de comprender siempre toda la finca de que se trata, aun cuando la expropiación la afecte sólo en parte.

Las declaraciones de los peritos se recogerán por el representante de la Administración, y se remitirán al Gobernador con las cuentas de gastos, inclusos los honorarios que aquéllos hubiesen devengado.

En todas las operaciones mencionadas en los párrafos anteriores se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos del 33 al 37 del presente reglamento, en cuanto fueren aplicables y no se hallasen modificados en los correspondientes de este capítulo (2).

Art. 88. Determinada la extensión que hubiere de ocuparse en una finca, se formará por el perito de la Administración una hoja de aprecio en que teniendo en consideración todas las circunstancias que consten en las declaraciones periciales al tenor de lo prescrito en el art. 23 de la ley y los correspondientes de este reglamento, se fijará la cantidad alzada que en concepto del expresado perito pueda abonarse al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. En esta hoja el perito que la suscriba hará constar debidamente los fundamentos en que apoya su apreciación.

La hoja indicada en el artículo anterior se presentará á la aceptación del propietario, el cual manifestará si se conforma ó no con la cantidad ofrecida, procediéndose en todos estos trámites con arreglo á lo que previenen los artículos 41, 42 y 43 de este reglamento.

Art. 89 Si el propietario rehusara la oferta de la Administración, presentará otra hoja de aprecio hecha por su perito, debiendo hacer lo mismo por su parte el que represente al Ayuntamiento. Se compararán después estas dos hojas, y si sus importes totales fuesen iguales, quedará fijado así el justiprecio de la finca.

Si no existiera coincidencia entre los importes totales de sus hojas, se nombrará por el Juez correspondiente el perito tercero, el cual hará su declaración teniendo en cuenta los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y el Gobernador resolverá en último resultado en providencia razonada que se notificará á las partes para que puedan hacer uso del derecho de alzada que les concede la ley.

Art. 90. En las diligencias que se mencionan en el artículo anterior se observará la tramitación que se previene en los artículos del 44 al 56 de este reglamento, teniendo en cuenta:

1.° Que los documentos que se refieren á la valoración de una finca sujeta á la enajenación forzosa, por tener fachada ó luces directas sobre los patios, calles ó trozos de calles que deban desaparecer para la regularización ó formación de manzanas, con arreglo al proyecto aprobado, se habrá de tener en cuenta la servidumbre ó luces ó vistas como si diesen sobre una vía pública.

2.° Que para apreciar el valor de una finca no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora que en ella se hubiere hecho desde la iniciación del proyecto.

3.° Que el perito del propietario habrá de indicar, cuando la finca no estuviera sujeta á la expropiación en su totalidad, si convendría al dueño la enajenación del resto, ó si se debe conservarle á tenor de lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 23 de la ley.

4.° Que estas tasaciones deben hacerse en absoluto, y que, por consiguiente, habrán de incluirse en ellas los censos, dominios, gravámenes y servidumbres de toda especie que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que llevada á cabo la expropiación de una finca no puedan dichos gravámenes ó cargas revivir, por ningún concepto, para los nuevos solares que se formen.

Y 5.° Que el Ayuntamiento puede desde luego ocupar la finca desde el momento en que abone al dueño el importe de la expropiación cuando ésta se hubiese determinado, y cuando no, mediante el depósits de la cantidad en que se graduase dicho importe en la declaración del perito del interesado, ó del de la Administración en falta de aquél (1).

Art. 91. El pago y toma de posesión de las fincas expropiadas se hará por el Ayuntamiento, con sujeción á las leyes é instrucciones sobre Contabilidad municipal que rigen en la actualidad ó que rigieren en la época en que tengan lugar dichas diligencias, las que se ajustarán en cuanto sea aplicable á lo establecido en el art. 4.° del presente reglamento.

Art. 92 Pagado por el Ayuntamiento ó depositado por el mismo el valor de las expropiaciones que comprenda el proyecto, se procederá en su caso á las demoliciones que fuesen necesarias para realizarlas, demarcando las manzanas que se hubiesen proyectado al contacto de la vía pública.

Los solares que constituyen las manzanas designadas en el artículo anterior se enajenarán por el Ayuntamiento en subasta pública, con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucciones que rijan para su aplicación, previos siempre los pliegos de condiciones que habrán de redactarse al efecto por la Corporación municipal con la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, si así procediese.

En dichas condiciones deberá expresarse determinadamente que las nuevas edificaciones habrán de ajustarse al proyecto aprobado, y que al otorgarse por el Ayuntamiento la venta de los solares á que se refieren los párrafos anteriores se concede la exención del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que corresponden á la traslación de dominio de los expresados solares.

Será también condición expresa en estas ventas el plazo en que han de principiarse y ultimarse las edificaciones, sin que quepa prórroga en su cumplimiento. La falta de éste llevará siempre consigo la reversión del solar á poder del Ayuntamiento con pérdida por parte del comprador de lo que por él haya satisfecho.

(*Se continuará.*)

(1) Véase el número anterior.

(2) Reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881 y Real orden de 15 de Julio de 1884.

(1) Reformado el párrafo segundo por Real orden de 28 de Abril de 1883.

MOVIMIENTO DE PERSONAL

DESDE EL DIA 16 AL 22 DE FEBRERO

INGENIEROS

D. Carlos Angulo ha sido destinado á la División de ferrocarriles del Noroeste.

D. Baldomero Donnet ha tomado posesión del cargo de oficial de Secretaría de la Junta Consultiva.

D. Angel Gómez y Díaz de la Riva ha ingresado en el servicio de la Península y sido destinado á Castellón.

D. Pedro Pérez de la Sala, D. Enrique Gadea y D. José Ortíz y Lapeña han tomado posesión en la Inspección Central de Señales marítimas.

D. Juan Alonso y Millán ha cesado en el Depósito Central de Faros.

D. Guillermo Brockmann, D. Bernardo Granda, D. Nicolás Cuesta y don Emilio Serrano han sido declarados por el Ministerio de Ultramar con condiciones para ingresar en el servicio de la Península.

AYUDANTES

D. Eduardo Dueñas ha cesado en Toledo.

SOBRESTANTES

D. José Alcázar Criado ha sido nombrado Sobrestante tercero y destinado á Jaén.

D. Nicolás González López, D. Cipriano García Iglesia, D. José Lorenzo López, D. Antonio Nava y D. Enrique Parody han tomado posesión respectivamente en Tarragona, Palencia, División de ferrocarriles del Oeste, Cáceres y Málaga.

D. Antonio Mayoral ha cesado por haber pasado á la situación de supernumerario

MADRID: 1899.—Imprenta y encuadernación de G. Juste, Pizarro, 15.